

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**



DECRETO EJECUTIVO No. 329
De 24 de Oct. de 2018

Que modifica el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 22 de 27 de junio de 2006, se regula la Contratación Pública en Panamá;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, se reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública;

Que se hace necesario realizar unas adecuaciones al Decreto Ejecutivo en comento,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, para que quede así:

Artículo 7. Consorcio o asociación accidental. Las personas que conformen un consorcio o asociación accidental para participar en los procedimientos de selección de contratista, deberán presentar con su propuesta un acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental.

Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público.

El consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" generará la identificación del consorcio.

Las personas que conformen un consorcio deberán aportar los requisitos de obligatorio cumplimiento exigidos en el pliego de cargos.

El pliego de cargos determinará los demás requisitos que deberán ser aportados por uno o varios de los integrantes del consorcio. Cuando se trate de requisitos ponderables o que sean objeto de evaluación, podrán ser aportados por uno de los integrantes del consorcio que cumpla con dichos requisitos, de conformidad con lo establecido.

BN

Cuando se produzca empate entre propuestas presentadas por consorcios, se aplicarán las reglas de desempate establecidas en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 2. Se modifica el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, para que quede así:

Artículo 34. Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. Antes de convocar el procedimiento de selección de contratista de que se trate o de acogerse al procedimiento excepcional o al procedimiento especial de contratación, las entidades verificarán que los productos o servicios estén o no incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. De estar incluidos en el Catálogo, la entidad estará obligada a adquirirlos de este, salvo que por razones fundadas le sea más beneficioso la realización del procedimiento de selección de contratista, en cuyo caso requerirá la autorización de la DGCP.

Los criterios para la adquisición de los productos o servicios del catálogo, por parte de las entidades contratantes serán los siguientes en orden de prelación:

1. El mejor precio unitario o por volumen, según sea el caso, cuando se trate de productos;
2. El mejor precio unitario o por volumen, además de la disponibilidad requerida por la entidad contratante, cuando se trate de servicios.
3. De manera excepcional, la entidad podrá escoger a un proveedor distinto al seleccionado a través del convenio marco por el mejor precio, siempre y cuando presente justificación razonable ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, quien aprobará o desaprobará dicha solicitud. Esta justificación deberá demostrar de manera fehaciente que esta adquisición representa una mejor relación costo beneficio para satisfacer una necesidad específica de la entidad.

En el procedimiento especial de adquisiciones de emergencia, las entidades estarán obligadas a adquirir los bienes o servicios del Catálogo, siempre que el proveedor esté en condiciones de entregarlos inmediatamente, para atender la emergencia de forma oportuna.

Los proveedores ingresados al Catálogo Electrónico de Productos y Servicios podrán modificar el precio originalmente ofrecido dentro de su respectiva Licitación para Convenio Marco. En todos los casos estas modificaciones no podrán superar al último precio ofertado de conformidad a lo establecido en los pliegos de cargos.

En casos previamente establecidos en los pliegos de cargos, la provisión de bienes y servicios podrá ser sujeta a una subsecuente competencia (compra dinámica) entre los proveedores ingresados al Catálogo Electrónico de Productos y Servicios.

Si durante la vigencia de un convenio marco, algún producto de los incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios ha sido discontinuado en el mercado por el fabricante y el mismo sea reemplazado por uno de igual marca y con iguales o superiores características y especificaciones técnicas, el proveedor podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, el reemplazo del modelo mediante nota debidamente firmada por el Representante Legal de la empresa y deberá presentar nota original emitida por el fabricante, certificando que el producto ha sido discontinuado y sustituido por un nuevo modelo.

Una vez realizadas las evaluaciones y consideraciones respectivas, la Dirección General de Contrataciones Públicas aprobará o rechazará la solicitud. En estos casos, el precio tomado en cuenta será el registrado en la última mejora de precios.

Artículo 3. Se modifica el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, para que quede así:

Artículo 52. Documentos subsanables. La subsanación no procederá cuando se trate de documentos ponderables; entendiéndose como tales, aquellos documentos que serán objeto de puntuación de acuerdo al cuadro de ponderación.

Cuando se trate de documentos no ponderables, la entidad establecerá en el pliego de cargos cuáles podrán o no ser objeto de subsanación.

El término para efectuar la subsanación no podrá ser mayor a tres días hábiles.

Artículo 4. Se modifica el artículo 80 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, para que quede así:

Artículo 80. Procedimiento para contrataciones menores. El procedimiento para contrataciones menores se realizará de la manera siguiente:

1. Las contrataciones hasta quinientos balboas (B/.500.00), se realizarán con una cotización.
2. Las contrataciones que superen los quinientos balboas (B/.500.00) y no excedan los cinco mil balboas (B/.5 000.00), podrán realizarse con al menos dos cotizaciones.
3. Las contrataciones que superen los cinco mil balboas (B/.5 000.00) y no excedan los diez mil balboas (B/.10 000.00), podrán realizarse con al menos tres cotizaciones.
4. Las contrataciones que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), se realizarán mediante acto público.

En los casos de adquisición de bienes inmuebles, las cotizaciones o propuestas no podrán ser por montos superiores al valor promedio que resulte de los avalúos oficiales del bien, según lo dispuesto en el artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Artículo 5. Se modifica el artículo 83 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, para que quede así:

Artículo. 83. Recibo de cotizaciones. Una vez recibida la cotización, la entidad contratante elaborará el cuadro de cotizaciones y emitirá la orden de compra o proyecto de contrato de ser el caso, a favor del proponente seleccionado.

La entidad procederá a registrar y publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la orden de compra refrendada. En los casos de adquisición de bienes, las entidades públicas deberán cumplir con el registro del contrato de adquisición, debidamente perfeccionado, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Artículo 6. Se modifica el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, para que quede así:

Artículo 90. Licitación por mejor valor con evaluación separada. El procedimiento de licitación por mejor valor con evaluación separada se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Para esta licitación se entenderá por alto nivel de complejidad lo dispuesto en el artículo 87 de este Reglamento.

Artículo 7. Se modifica el artículo 123 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, para que quede así:

Artículo 123. Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado excepto cuando por resolución escrita y motivada, se determine que ha sido hecho en contravención de la Ley y su reglamentación o el pliego de cargos. Esta resolución podrá emitirla el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la DGCP o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La resolución que se dicte al respecto deberá contener una clara mención de la norma legal, reglamentaria o del pliego de cargos que se presume violada. El o los nuevos informes servirán de fundamento para la decisión que se emita.

En la resolución podrá ordenarse que se realice un nuevo análisis de las propuestas por parte de la comisión verificadora o evaluadora; o bien que se sometan las propuestas a un análisis por parte de un nuevo grupo de profesionales idóneos. En ningún caso se podrá desconocer por parte de las autoridades mencionadas la facultad de las comisiones de verificar o evaluar las propuestas presentadas dentro de un acto público.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las Comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la DGCP o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no podrán modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrán emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial.

En los casos en los cuales se ordene un nuevo análisis de las propuestas, el informe deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente con una sola prórroga de hasta cinco días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite.

Artículo 8. Se modifica el artículo 140 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, para que quede así:

Artículo 140. Contrataciones que no requieren evaluación y aprobación del procedimiento excepcional. La aprobación para contratar mediante procedimiento excepcional, que otorga cualquiera de las autoridades competentes, no será aplicable o requerida en los casos siguientes:

1. Las contrataciones realizadas por los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, en caso que no sobrepasen los trescientos mil

Com

- balboas (B/.300 000.00), que deberán ajustarse a lo dispuesto en sus leyes orgánicas.
2. Las adquisiciones de bienes, servicios u obras que no excedan los diez mil balboas (B/.10 000.00), se registrarán por el procedimiento de adquisiciones mediante cotizaciones previsto en la Sección 1a. del Capítulo VII de este Reglamento salvo los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, que se someterán a la evaluación y aprobación de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 77 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.
 3. Las contrataciones sujetas al procedimiento especial de contratación dispuesto en el artículo 78 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.
 4. Los contratos que constituyan simples prórrogas de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, así como los de prestación de servicios, cuyos montos no excedan de trescientos mil balboas (B/.300 000.00), siempre que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente, que el precio no sea superior al pactado originalmente y que no varíen las características esenciales del contrato, tales como objeto, condiciones, monto y vigencia.

Artículo 9. Se modifica el artículo 165 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, para que quede así:

Artículo 165. Fianzas, pagos y disposiciones finales. En atención a las características y naturaleza del acto de contratación por mérito no se solicitará fianza de propuesta, de cumplimiento o de pago anticipado. No obstante, la entidad contratante las podrá solicitar cuando así lo estipule en los reglamentos o anuncio de la convocatoria respectiva.

Cuando no se soliciten las fianzas de propuestas, de cumplimiento o de pago anticipado, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por el cumplimiento de las actividades contempladas en el contrato y de las condiciones pactadas.

En los contratos por mérito, se podrán realizar pagos por adelantado, teniendo como sustento un plan de trabajo, un presupuesto detallado y el compromiso de comprobar los gastos ejecutados. Todas las ejecutorias estarán sujetas a posibles auditorías por parte de la Contraloría General de la República a las instituciones contratantes o convocantes.

Los recursos otorgados mediante este mecanismo son considerados subsidios, por lo cual no se tipifican como ingresos para propósitos fiscales.

Artículo 10. Se modifica el artículo 196 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, para que quede así:

Artículo 196. Sanciones aplicables. Las sanciones aplicables a los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, serán las siguientes:

1. Amonestación verbal o escrita, cuando se trate de faltas leves.
2. Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia en faltas leves.
3. Separación del cargo sin derecho a sueldo, mientras dure el período de investigación de una falta grave.

4. Destitución en el caso de faltas graves comprobadas o de reincidencia en la comisión de faltas leves.

Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *24* días () del mes de *Oct* del año dos mil dieciocho (2018).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas

